

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE PRORROGA LA VIGENCIA DEL DECRETO LEY N° 701, DE 1974, Y AUMENTA LOS INCENTIVOS A LA FORESTACIÓN.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1.- Origen y urgencia

La iniciativa tuvo su origen en la Cámara de Diputados por un mensaje de S.E. el Presidente de la República, calificada de “simple” y “suma” urgencia, según el caso.

2.- Disposiciones o indicaciones rechazadas

No hay.

3.- Disposiciones que no fueron aprobadas por unanimidad

El artículo 2° transitorio.

4.- Se designó Diputado Informante al señor GODOY, don JOAQUÍN.

* * *

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores Álvaro Cruzat, Subsecretario de Agricultura; Eduardo Vial, Director Ejecutivo de CONAF y Mauricio Caussade, Fiscal del Ministerio de Agricultura.

El propósito de la iniciativa consiste en prorrogar la vigencia del decreto ley N° 701, de 1974, y aumentar los incentivos a la forestación.

El **informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos**, con fecha 22 de julio de 2010, señala que los costos de aplicación del proyecto se estiman en \$ 32.547.783 miles, con efecto financiero entre los años 2011 y 2014.

El mayor gasto que represente la aplicación del proyecto se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.

En el **debate de la Comisión** el señor Álvaro Cruzat expresó que el proyecto tiene por objeto ampliar por 2 años la vigencia de los beneficios contemplados en el decreto ley N° 701, de 1974. En efecto, la vigencia de los incentivos contemplados en el referido decreto ley se extinguen el próximo 1° de enero de 2011, en conformidad a lo dispuesto en su artículo 12, es decir, sólo restan 3 meses para la ejecución de actividades bonificables. Agregó que el Ejecutivo estima que el lapso de 2 años es el tiempo necesario para permitir el estudio, formulación, tramitación y promulgación de una nueva Ley de Fomento Forestal, que interprete los intereses de todos los sectores de la sociedad.

Con respecto al proyecto propiamente tal, el señor Subsecretario manifestó que éste introduce cinco modificaciones al actual decreto ley N° 701, de 1974. En primer lugar, como ya se ha mencionado, prorroga la vigencia de los incentivos contemplados en el referido decreto ley por un plazo de 2 años.

En segundo lugar, con el objeto de permitir una mejor focalización de los incentivos, se propone agregar al artículo segundo del decreto ley, la definición de mediano propietario forestal. De esta forma, se permite a propietarios que no siendo pequeños (INDAP), puedan optar por mantener la bonificación del 75% de los costos de forestación, diferenciándolo de los grandes propietarios quienes percibirán una bonificación de 50%.

En tercer lugar, el Subsecretario señaló que el proyecto establece una cantidad anual máxima de superficie bonificable. Para ello, se modifica el artículo 12 del decreto ley en orden a establecer que la suma de las bonificaciones que perciban los beneficiarios por las actividades a que se refieren las letras a), b), c), d) y f), del artículo 12 del decreto ley N° 701, no podrá ser superior a las 100 hectáreas anuales.

En cuarto lugar, el señor Cruzat precisó que el proyecto contempla un beneficio adicional para las comunidades indígenas. En la actualidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 del decreto ley N° 701, de 1974, las bonificaciones pueden ser percibidas por una sola vez respecto de cada superficie. Los predios forestales que ya han recibido bonificación y son traspasados a personas o comunidades indígenas pierden la posibilidad de obtener bonificaciones forestales. En este contexto y en cumplimiento de las disposiciones del Convenio N° 169 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas, el proyecto pretende resolver este problema, por lo que plantea la modificación del artículo 12 del referido decreto ley en orden a permitir que excepcionalmente personas indígenas, comunidades indígenas o una parte de éstas que accedan o hayan accedido a compras o subsidios de tierras en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 letras a) y b) de la ley N° 19.253,

puedan optar por recibir la bonificación sin perjuicio de que la superficie respectiva haya sido objeto de bonificación anterior. Ello, sólo para aquellos bosques que hayan sido explotados y aprovechados por propietarios distintos a las personas indígenas, comunidades indígenas o a una parte de éstas que hayan sido favorecidas con el subsidio de la referida ley N° 19.253.

Adicionalmente, el proyecto permite que estas mismas personas y, en las mismas circunstancias, puedan optar por desafectar los terrenos respectivos de su calidad de aptitud preferentemente forestal y, en tal caso, quedarán exentas de la obligación de reintegrar en arcas fiscales aquellas sumas que se hayan dejado de pagar en virtud de franquicias tributarias o bonificaciones otorgadas por el decreto ley N° 701, de 1974, u otras disposiciones legales o reglamentarias.

Finalmente, el proyecto faculta a la Corporación Nacional Forestal (CONAF) para crear un Registro de Operadores Forestales, que tendrá el carácter de público, debiendo publicarse en la página web de la referida Corporación. Asimismo, un reglamento determinará los requisitos para la inscripción, contenido y funcionamiento del registro, así como las demás normas que regulen la actividad de los operadores forestales. Por último, el incumplimiento grave de las obligaciones establecidas en el reglamento, traerá como consecuencia la eliminación del registro.

El señor Subsecretario señaló que el Ejecutivo ha estimado necesario presentar una indicación tendiente a aclarar la situación de los pequeños propietarios y su porcentaje de bonificación, haciéndose cargo de una duda surgida durante la discusión del proyecto en la Comisión de Agricultura.

En respuesta a diversas consultas formuladas por los señores Diputados, el señor Cruzat aclaró que respecto de la necesidad de establecer el concepto de mediano propietario forestal en la ley, la realidad de la propiedad rural de sectores que cuentan con hectáreas en proceso erosivo importante, hace que existan muchas personas que cuentan con un terreno pero, que no se dedican a la agricultura como actividad primaria, y que por tanto, no son usuarios de INDAP, es decir, no ingresan en la definición de pequeño propietario agrícola que establece la ley orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario, por lo que no pueden acceder al beneficio que establece el decreto ley N° 701, de 1974. En este sentido, parece adecuado incorporar el concepto de mediano propietario forestal para hacerse cargo de esta realidad y permitir que nuevas hectáreas puedan participar en el proceso de forestación con su respectiva bonificación (75%).

Complementando las opiniones del señor Subsecretario, el señor Eduardo Vial agregó que respecto a la forma de operar del subsidio, el decreto ley N° 701 y sus respectivas bonificaciones benefician sólo a tierras forestales y que un propietario de tierras con aptitud forestal debe declararlas ante la CONAF, quien aprueba el uso del suelo y estipulará el tipo de trabajo que deberá realizarse. Cumpliendo con este requisito se extiende al interesado un certificado para que pueda solicitar la bonificación correspondiente.

El Director Ejecutivo de CONAF precisó que efectivamente existe una relación del proyecto con el tema indígena. Alrededor de 3.900 hectáreas entregadas por la CONADI habían sido previamente explotadas por distintas empresas, por lo que parece conveniente otorgar el beneficio adicional a las comunidades indígenas para incentivar la forestación de estas tierras.

Por otra parte, el señor Vial manifestó que se ha producido una fuerte caída en la tasa de plantaciones, ya que en el año 2009 se registraron 28 mil hectáreas plantadas mientras que este año se espera que no pasen de las 12 mil. El Director Nacional señaló que son varias las razones que explican este hecho; sin embargo, afirmó que la incertidumbre respecto al término de los beneficios para la forestación ciertamente es una de ellas.

Por su parte, el Subsecretario señor Cruzat puntualizó que como parte de la discusión de una nueva ley de forestación, la intención del Ejecutivo es ajustar la tabla de costos a valores más reales, lo que a su vez, implica reconocer realidades más complejas, como por ejemplo, costos regionalizados.

La **Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural** dispuso en su informe que esta Comisión tomara conocimiento del proyecto aprobado por ella.

En relación con la discusión particular del articulado, cabe señalar lo siguiente:

En el artículo único del proyecto, se introducen las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal, cuyo texto fue reemplazado por el artículo 1° del decreto ley N° 2.565, de 1979:

Por el numeral 1), se intercala en su artículo 2°, a continuación de la definición de pequeño propietario forestal, el siguiente párrafo:

“MEDIANO PROPIETARIO FORESTAL: Persona natural o jurídica y comunidades que no cumplan con los requisitos establecidos en la definición de pequeño propietario forestal y cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro no excedan las 100.000 unidades de fomento en el último año calendario.”

Por el numeral 2), se modifica su artículo 12, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en su inciso primero, el guarismo “15 años” por “17 años”.

b) Reemplázase, su inciso segundo, por el siguiente:

“El porcentaje de bonificación para los medianos propietarios forestales será del 75% y para otros propietarios de un 50% de los costos para las actividades a que se refieren las letras a), b) y c), beneficio que se pagará conjuntamente con las bonificaciones por recuperación de suelos

degradados y por estabilización de dunas, cuando corresponda. Para la actividad a que se refiere la letra e) el porcentaje de bonificación será del 75% de los costos.”.

c) Agrégase, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso tercero, pasando los actuales incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, a ser cuarto, quinto, sexto y séptimo:

“La suma de las bonificaciones que perciban los beneficiarios por las actividades a que se refieren las letras a), b), c), d) y f), no podrá ser superior a las 100 hectáreas anuales.”.

d) Sustitúyase el actual inciso final por el siguiente:

“Excepcionalmente, cuando personas indígenas, comunidades indígenas o una parte de éstas que accedan o hayan accedido a compras o subsidios de tierras en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 letras a) y b) de la ley N° 19.253, podrán optar por recibir la bonificación a que alude el inciso primero de este artículo, sin perjuicio que la superficie respectiva haya sido objeto de bonificación anterior. Ello, sólo para aquellos bosques que hayan sido explotados y aprovechados por propietarios distintos a las personas indígenas, comunidades indígenas o una parte de éstas que hayan sido favorecidas con el subsidio de la referida ley N° 19.253.

Podrán también, excepcionalmente, estas mismas personas y, en las mismas circunstancias, optar por desafectar los terrenos respectivos de su calidad de aptitud preferentemente forestal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7° del decreto ley 701, de 1974 y en el artículo 17 del decreto supremo N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura.”.

e) Agrégase el siguiente inciso final:

“En la situación prevista por el inciso precedente, dichas personas indígenas, comunidades indígenas o parte de éstas, quedarán exentas de la obligación de reintegrar en arcas fiscales aquellas sumas que se hayan dejado de pagar en virtud de franquicias tributarias o bonificaciones otorgadas por el decreto ley N° 701, de 1974, u otras disposiciones legales o reglamentarias.”.

Por el numeral 3), se agrega a continuación del artículo 35, el siguiente artículo 36:

“Artículo 36.- La Corporación Nacional Forestal estará facultada para llevar un Registro de Operadores Forestales, el que tendrá el carácter de público y el cual deberá publicarse en la página web de la referida Corporación.

Un reglamento determinará los requisitos para la inscripción, contenido y funcionamiento del registro a que se refiere el inciso anterior, así como las demás normas que regulen la actividad de los operadores forestales.

El incumplimiento grave de las obligaciones establecidas en el Reglamento, traerá como consecuencia la eliminación del Registro de Operadores Forestales.”.

En el artículo primero transitorio, se dispone que en tanto el Presidente de la República no dicte nuevas normas sobre la materia, los decretos supremos que fijan los reglamentos del decreto ley N° 701, de 1974, que se modifica, mantendrán su vigencia en lo que no sean contrarios a esta ley.

En el artículo segundo transitorio, se contempla que dentro del plazo de ocho meses desde la publicación de esta ley, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional uno o más proyectos de ley por medio de los cuales se establezcan nuevos mecanismos de fomento forestal, sea que con ellos se complemente o se reemplace los mecanismos de fomento que establece el Decreto Ley 701, de 1974.

El Ejecutivo presentó las siguientes indicaciones al artículo único del proyecto:

- para agregar en el numeral 2) la siguiente letra b):

b) Sustitúyase la letra d) por la siguiente:

“d) El porcentaje de bonificación para pequeños propietarios forestales será del 90% de los costos de la forestación que efectúen en suelos de aptitud preferentemente forestal o en suelos degradados de cualquier clase, incluidas aquellas plantaciones con baja densidad para fines de uso silvopastoral, respecto de las primeras 15 hectáreas y de un 75% respecto de las restantes. El porcentaje de bonificación será del 75% de los costos para las actividades a que se refieren las letras c), y e), y para las actividades de recuperación de suelos degradados y estabilización de dunas a que se refiere la letra b). Tratándose de las comunidades agrícolas o indígenas a que se refiere el artículo 2°, la superficie máxima por forestar, con derecho a acceder a bonificación de un 90% respecto de las primeras 15 hectáreas, será la que resulte de multiplicar el número de comuneros por 15 hectáreas.”.

- para sustituir la actual letra b) por la siguiente letra c), adecuando el orden correlativo de éstas:

c) Reemplázase, su inciso segundo, por el siguiente:

“El porcentaje de bonificación para los medianos propietarios forestales será del 75% y para otros propietarios de un 50% de los costos de las actividades a que se refieren las letras a), b) y c).

La forestación a que se refiere la letra b) se pagará conjuntamente con las bonificaciones por recuperación de suelos degradados y por estabilización de dunas, cuando corresponda.”.

Solicitada votación separada del artículo 2° transitorio fue sometido a votación el proyecto, con las indicaciones del Ejecutivo, siendo aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Godoy, don Joaquín; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Silva, don Ernesto; Vargas, don Orlando, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Sometido a votación el artículo 2° transitorio, se aprobó por 5 votos a favor y 4 votos en contra. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Lorenzini, don Pablo; Marinovic, don Miodrag; Ortiz, don José Miguel; Vargas, don Orlando, y Von Mühlenbrock, don Gastón. Votaron en contra los Diputados señores Godoy, don Joaquín; Macaya, don Javier; Recondo, don Carlos, y Silva, don Ernesto.

Se han introducido al proyecto modificaciones formales que se recogen en el texto propuesto a continuación.

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN

Artículo único.- Introdúcense en el decreto ley N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal, cuyo texto fue reemplazado por el artículo 1° del decreto ley N° 2.565, de 1979, las siguientes modificaciones:

- 1) Intercálase en el artículo 2°, a continuación de la definición de pequeño propietario forestal, el siguiente párrafo:

“MEDIANO PROPIETARIO FORESTAL: Persona natural o jurídica y comunidades que no cumplan con los requisitos establecidos en la definición de pequeño propietario forestal y cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro no excedan las 100.000 unidades de fomento en el último año calendario.”.

- 2) Modifícase el artículo 12 de la siguiente forma:

- a) Reemplázase, en el inciso primero, el guarismo “15 años” por “17 años”.

- b) Sustitúyese la letra d) por la siguiente:

“d) El porcentaje de bonificación para pequeños propietarios forestales será del 90% de los costos de la forestación que efectúen en suelos de aptitud preferentemente forestal o en suelos degradados de cualquier clase, incluidas aquellas plantaciones con baja densidad para fines de uso silvopastoral, respecto de las primeras 15 hectáreas y de un 75% respecto de las restantes. El porcentaje de bonificación será del 75% de los costos para las actividades a que se refieren las letras c), y e), y para las actividades de recuperación de suelos degradados y estabilización de dunas a que se refiere la letra b). Tratándose de las comunidades agrícolas o indígenas a que se refiere el artículo 2°, la superficie máxima por forestar, con derecho a acceder a bonificación de un 90% respecto de las primeras 15

hectáreas, será la que resulte de multiplicar el número de comuneros por 15 hectáreas.”.

c) Reemplázase, el inciso segundo, por los siguientes incisos:

“El porcentaje de bonificación para los medianos propietarios forestales será del 75% y para otros propietarios de un 50% de los costos de las actividades a que se refieren las letras a), b) y c).

La forestación a que se refiere la letra b) se pagará conjuntamente con las bonificaciones por recuperación de suelos degradados y por estabilización de dunas, cuando corresponda.”.

d) Agrégase, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, pasando los actuales incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo, a ser quinto, sexto, séptimo y octavo:

“La suma de las bonificaciones que perciban los beneficiarios por las actividades a que se refieren las letras a), b), c), d) y f), no podrá ser superior a las 100 hectáreas anuales.”.

e) Sustitúyese el actual inciso final por los siguientes incisos:

“Excepcionalmente, cuando personas indígenas, comunidades indígenas o una parte de éstas que accedan o hayan accedido a compras o subsidios de tierras en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 letras a) y b) de la ley N° 19.253, podrán optar por recibir la bonificación a que alude el inciso primero de este artículo, sin perjuicio que la superficie respectiva haya sido objeto de bonificación anterior. Ello, sólo para aquellos bosques que hayan sido explotados y aprovechados por propietarios distintos a las personas indígenas, comunidades indígenas o una parte de éstas que hayan sido favorecidas con el subsidio de la referida ley N° 19.253.

Podrán también, excepcionalmente, estas mismas personas y, en las mismas circunstancias, optar por desafectar los terrenos respectivos de su calidad de aptitud preferentemente forestal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7° del decreto ley N° 701, de 1974, y en el artículo 17 del decreto supremo N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura.”.

e) Agrégase el siguiente inciso final:

“En la situación prevista por el inciso precedente, dichas personas indígenas, comunidades indígenas o parte de éstas, quedarán exentas de la obligación de reintegrar en arcas fiscales aquellas sumas que se hayan dejado de pagar en virtud de franquicias tributarias o bonificaciones otorgadas por el decreto ley N° 701, de 1974, u otras disposiciones legales o reglamentarias.”.

3) Agrégase el siguiente artículo 36:

“Artículo 36.- La Corporación Nacional Forestal estará facultada para llevar un Registro de Operadores Forestales, el que tendrá el carácter de

público y el cual deberá publicarse en la página web de la referida Corporación.

Un reglamento determinará los requisitos para la inscripción, contenido y funcionamiento del registro a que se refiere el inciso anterior, así como las demás normas que regulen la actividad de los operadores forestales.

El incumplimiento grave de las obligaciones establecidas en el Reglamento, traerá como consecuencia la eliminación del Registro de Operadores Forestales.”.

Artículo primero transitorio.- En tanto el Presidente de la República no dicte nuevas normas sobre la materia, los decretos supremos que fijan los reglamentos del decreto ley N° 701, de 1974, que se modifica, mantendrán su vigencia en lo que no sean contrarios a esta ley.

Artículo segundo transitorio.- Dentro del plazo de ocho meses desde la publicación de esta ley, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional uno o más proyectos de ley por medio de los cuales se establezcan nuevos mecanismos de fomento forestal, sea que con ellos se complementen o se reemplacen los mecanismos de fomento que establece el decreto ley N° 701, de 1974.”.

Tratado y acordado en sesión de fecha 12 de octubre de 2010, con la asistencia de los Diputados señores Von Mühlenbrock, don Gastón (Presidente); Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique (Vargas, don Orlando); Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos, y Silva, don Ernesto, según consta en el acta respectiva.

SALA DE LA COMISIÓN, a 15 de octubre de 2010.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión